

NÚMERO

957

Martes



16 de Abril de

1839.

AÑO SÉPTIMO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion 5^a: circular número 78. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 11 de marzo último lo siguiente:*

Por el ministerio de Hacienda se dice al Sr. ministro de la Gobernacion de la Península en 7 del corriente, que con la misma fecha se comunica al director general de aduanas lo que sigue:—Enterada Su Magestad la Reina Gobernadora de un largo y detenido expediente, instruido en averiguacion de si debe continuar permitiéndose ó no en la Península la importacion de granos procedentes de las Baleares, y en vista de los datos é informes reunidos en el mismo, de conformidad con lo manifestado por el ministerio de Marina y Comercio, S. M. se ha servido resolver: 1^o Que las referidas Islas sigan en posesion de la facultad que les fue concedida por el Real decreto de 29 de enero de 1835 para esportar de ellas é introducir en la península sus trigos y harinas, mediante á que los jéas y candeales, que es lo que mas producen, de ningun modo pue-

den confundirse con los extranjeros: 2.º Que en la esportacion é introduccion se observen con el mayor rigor todas las formalidades y precauciones prevenidas en el citado Real decreto, á cuyo fin se renovará su publicacion al circular esta órden: 3.º Y que para evitar que á la sombra de la justa libertad del comercio de cereales entre todas las provincias de la monarquía se introduzcan los de otra procedencia, se instruya un nuevo espediente, en que se acredite la existencia del contrabando que se supone, causas que en él influyan, y medios de estirparle sin perjuicio de los intereses de aquellas Islas, para lo cual es la voluntad de S. M. que por el ministerio de la Gobernacion se oiga á la diputacion provincial de Mallorca, y que esa Direccion general y la junta consultiva de aduanas y aranceles espongan su parecer sobre tan importante estremo. De real órden comunicada por el espresado Sr. ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico para noticia del comercio con insercion del Real decreto que se cita. Palma 13 de abril de 1839.—Francisco Nuñez.

El Real decreto de 29 de enero de 1835 es como sigue:

Enterada de las esposiciones que me han dirigido la junta de comercio y la sociedad económica de amigos del país de Mallorca, manifestando los perjuicios que origina á la agricultura y al comercio de las islas Baleares la providencia adoptada en mi Real decreto de 29 de enero de 1834 para que se reputen como extranjeros para su importacion en la Península el trigo y harinas procedentes de las mismas Islas: penetrada de la justicia con que solicitan aquellas corporaciones, que observándose la debida reciprocidad, se permita en la España peninsular la entrada del trigo y harinas sobrantes en las Islas, asi como se permite en ellas la de los granos procedentes de las otras provincias del reino; y teniendo en consideracion que con regir en Mallorca como en toda la monarquía la ley prohibitiva de 17 de febrero de 1824 relativa á la introduccion de granos extranjeros, se aleja el temor de que tenga lugar el contrabando á la sombra de la produccion de aquel país; oido el consejo de gobierno, y conformándome con el dictámen del de ministros he venido en decretar lo siguiente:—1.º Queda derogado el artículo 13 de mi Real decreto de 29 de enero del año próximo pasado de 1834.—2.º El

trigo y harinas procedentes de las islas Baleares, gozarán de la misma franquicia y libertad para su introducción en la península que el trigo y harinas del de las demas provincias del reino.—3.º Para precaver el contrabando se exigirá en las aduanas á los dueños ó consignatarios de cargamentos de trigo y harinas procedentes de las islas Baleares, ademas de los documentos establecidos por reglas generales, un certificado del Gobernador civil de dichas islas, del que resulte que estos frutos son producción de ellas, sin cuya circunstancia no se permitirá el desembarco.—4.º El Gobernador civil de las islas Baleares para otorgar estos certificados se cerciorará de que el trigo y harinas que se trata de embarcar para la península son de producción de ellas; especificará su calidad y cantidad, y no percibirá derechos por razon de las diligencias que tenga que practicar al efecto, quedando responsable de los abusos que se cometan en la expedición de dichos certificados, y remitiendo noticia circunstanciada de los que librase el ministerio de vuestro cargo. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 29 de enero de 1835.—A don José María Moscoso de Altamira.

3.ª seccion: circular número 79. Interesando al mejor servicio público el averiguar por cuantos medios estén á mi alcance, si D. Bartolomé Prato, ha sacado carta de naturaleza, ganado vecindad en cualquier pueblo de esta provincia, ú obtenido algun destino de gobierno extranjero, he creído conveniente dirigirme á los señores alcaldes, previniendo á los de las islas de Mallorca é Iviza, que me remitan las noticias que se piden, los primeros en el término de ocho dias, y los segundos, en el de quince. Respecto á los de la isla de Menorca, dirijan sus contestaciones al señor subdelegado de este Gobierno político en dicha isla á la brevedad posible. Palma 15 de abril de 1839.—Francisco Nuñez.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Habiendo hecho presente á esta Intendencia el capitán del regimiento infantería ligero 1.º de Cataluña peninsular residente en esta isla, tener que embarcar para Puerto-Rico un sargento y treinta individuos de tropa que pasan á incorporarse en dicho regimiento, cuya

salida deberá verificarse el día 12 de mayo próximo; se hace saber al público para que los dueños ó consignatarios de los buques puedan acudir á hacer proposiciones antes del 25 del corriente á las doce del día, en cuya hora se celebrará el ajuste en esta Intendencia con aquel que ofrezca mas ventajas para el erario sin perjuicio de los pasajeros. A dichas proposiciones deberá acompañarse certificación de la comandancia militar de marina de este tercio que compruebe el buen estado del buque para navegar y el número de personas que pueda conducir comodamente; todo con arreglo á lo mandado por S. M. en Real orden de 27 de julio de 1837 que pondrá de manifiesto esta Intendencia á fin de que con el debido conocimiento pueda celebrarse el referido ajuste. Palma 15 de abril de 1839.—*Francisco Nuñez.*

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Sr. Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia ha sido comunicada á esta Audiencia la Real orden siguiente:

El Sr. ministro de la Gobernacion de la Península ha transmitido al de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual la Real orden circular que en el mismo día ha comunicado á los Gefes políticos cuyo tenor es como sigue:—Teniendo presente S. M. la Reina Gobernadora que la ley de presupuestos de 27 de julio del año próximo pasado, principió á regir en 1.º de octubre siguiente en virtud de Real orden de 2 del mismo, quedando en su consecuencia desde aquel día á cargo del presupuesto de este ministerio el pago de las cantidades que se inviertan en la manutencion de presos pobres, en salarios de facultativos, limpieza de cárceles y en otras atenciones análogas; se ha servido resolver, que V. S. se encargue desde luego de satisfacer las atenciones espresadas con los fondos de esa comision pagaduría, bajo las reglas prescritas en la instruccion de contabilidad, incluyendo tales obligaciones en el presupuesto mensual que debe dirigir á la contaduría general de este ministerio, para la competente distribucion de fondos, acompañándole de la justificacion de pobreza de los presos, acreditados en la forma prevenida en las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden de 3 de mayo de 1837.—Lo que de Real orden comunicada por el espresado Sr. ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal, de los jueces de primera instancia de su territorio y su cumplimiento es la parte que les toca. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1839.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Y habiéndose hecho presente en tribunal pleno ha mandado se obedeciese, guardase, cumpliese y circularse por medio del Boletín oficial: á cuyo fin se inserta en este número. Palma 11 de abril de 1839.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

El Sr. Intendente de esta provincia ha dispuesto que en el balcón bajo de las casas consistoriales de esta ciudad, se proceda á la venta en pública subasta de la casa núm. 19 sita en la calle de S. Pedro en la ciudad de Mahon en Menorca, que perteneció á los suprimidos carmelitas de la misma, el dia 16 de abril próximo venidero de 7 á 9 de la noche, bajo el tipo de 5400 rs. vn. en que ha sido capitalizada, y cuyo producto en renta anual es de 240 rs. vn. Lo que se avisa al público para su conocimiento y efectos que puedan convenirle. Palma 15, de abril de 1839.—*Joaquin Bauzá.*

A V I S O.

Las personas que necesiten sustitutos para la presente quinta, podrán avistarse con D. Lorenzo Mariano Guasp asentista del pan de municion del ejército de las islas Baleares, calle del *Sitjar*, de 9, á 12 por la mañana, quien proporcionará licenciados del ejército con todas las garantías y responsabilidad necesarias.

Nota. El comisionado solo ofrece licenciados del ejército respecto de las grandes ventajas que tienen estos sobre los paisanos, pues el individuo que ponga sustituto un licenciado sabe que está exento para siempre de entrar en quintas. Debiendo añadir que el comisionado principal se halla hospedado en la Fonda del vapor, quien tiene ya entregados en el depósito algunos de los dichos licenciados, los que han sido admitidos en vista de los buenos documentos con que se han presentado; y para mayor satisfaccion del público ofrece que la cantidad con que se contraten, quedará depositada en poder de una de las primeras casas de comercio de esta capital sin que sea alzada hasta cumplido el tiempo de la responsabilidad.

PAGADURIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.—Mes de marzo de 1839.

ESTADO de ingreso y salida de caudales en esta pagaduría, durante el mes de febrero anterior formado en virtud de la Real orden de 13 de febrero de 1837; á saber.

		<u>Reales vn.</u>
INGRESO.		
<i>Existencia que resultó en papel y metálico en fin de febrero anterior</i>		
		91612 24
<i>Tesoro nacional: Recibido de la tesorería de distribución de esta provincia en efectivo.</i>		
		265450
<i>Reintegro de las clases del presupuesto</i>		
		2 9
<i>Pagos hechos en otros distritos.</i>		
		391
<hr/>		
<i>Total de entrada.</i>		357455 33

SALIDA.

CAP. ART.

1°	Generales y brigadieres no comprendidos en capítulo determinado y los en cuartel	11319 5
4°	Artillería: Brigada fija de Mallorca.	14816 4
7°	Plana mayor del cuerpo nacional de ingenieros.	2040
9°	Regimiento provincial de Mallorca sobre las armas.	73387 32
1°	Estado mayor de la capitania general plazas y castillos	33173 24
2°	Gastos de correo, de escritorio, impresiones &c.	1139 12
1°	Sueldos de los gefes, oficiales y demas empleados de administracion militar.	13160 11
2°	Gratificacion de ejercicio de los gefes y gastos ordinarios y extraordinarios.	2178 11
3°	Sueldos de los gefes, comisarios y oficiales empleados en el ministerio de artillería.	2600
2°	Suministros de raciones de pan á los cuerpos y clases del ejército.	31195 20
5°	Idem de combustible y alumbrado canas y utensilios.	14724 23

10	1 ^o 2 ^o	Sueldos del personal facultativo y eclesiástico de hospitales. Idem de los empleados no pertenecientes al cuerpo administrativo &c. y coste de las estancias de hospitalidad y baños, causadas por individuos del ejército &c.	917 27
12		Reemplazo del ejército: haber de los quintos en los depósitos &c.	1150 23
13	1 ^o 2 ^o 3 ^o	Servicio general de transportes, y demas gastos de este artículo. Gastos de postas, diligencias y correos, por servicio puramente militar. Gratificaciones por comisiones extraordinarias del servicio; plus á cumplidos &c.	405 30 2546 10 140 23
15	1 ^o	Jornales y salarios, compra de materiales y gastos en las maestranzas &c.	413
16	1 ^o	Construccion, entretenimiento y reparo de las fortificaciones de plazas, y sueldos de los empleados eventuales y demas que trata este artículo	1352
18	1 ^o 2 ^o	Sueldos de los gefes y oficiales de todas armas escedentes en la organizacion del ejército Idem de los de estados mayores de provincias y plazas de reglamento	1715 4 363 25
19	1 ^o 2 ^o	Idem de los cesantes de la administracion militar, cuenta y razon de artillería y demas de este artículo. Idem de los jubilados de las mismas clases.	1575 512 20 3139 18
20	1 ^o 2 ^o 3 ^o	Idem de gefes, oficiales, capellanes y cirujanos retirados Idem de los en espectacion de retiro de las mismas clases del artículo precedente y tropa. Idem ó pensiones de tropa retirada y de inválidos en sus hogares.	19310 5 2194 21 9733 21

21	1°	Pensiones de las viudas y huérfanos de todas clases del ministerio de la guerra.	11344	28
22	2°	Socorros y gastos de conduccion de los prisioneros enemigos.	7000	
		Pagos correspondientes á otros distritos	4465	1
				<hr/>
				278405 24
Existencia para hoy dia de la fecha.				79050 9

DEMOSTRACION.

En metálico	2003	26
En idem cobrado á cuenta de dos libranzas remesadas por la pagaduría general militar.	10000	
Resto de las mismas á cobrar	65000	
En 4 recibos de pagos hechos en otros distritos	1623	17
En uno idem devuelto á esta pagaduría de pagos hechos en ella, por obligaciones de otros distritos	423	
		<hr/>
		79050 9 } Igual.

NOTA. Los mil quinientos veinte y cinco reales veinte y dos mrs. vellon, que resultaron de existencia en el estado del mes anterior por remanente del depósito de multas impuestas por el Excmo. señor Capitan general de este ejército, se han distribuido á obligaciones militares de este distrito.

Palma 1° de abril de 1839. — Rafael Ignacio Brondo. — Rafael Cornejo. — V. B. — Cayetano Bonafós.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.